



EXPEDIENTE N° : 2158-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ELECTRICIDAD DEL PERÚ ELECTROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRALES HIDROELÉCTRICAS SANTIAGO  
 ANTUNEZ DE MAYOLO, RESTITUCIÓN Y LA  
 SUBESTACIÓN CAMPO ARMIÑO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE COLCABAMBA, PROVINCIA  
 TAYACAJA Y DEPARTAMENTO DE  
 HUANCABELICA  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIA : RECONSIDERACIÓN  
 VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 1 de setiembre del 2017

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 675-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2017, el escrito con registro N° 50462 presentado el 5 de julio de 2017; y,

## I. ANTECEDENTES

- El 31 de mayo de 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - **DFSAI** del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** emitió la Resolución Directoral N° 675-2017-OEFA/DFSAI<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), mediante la cual se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Electricidad del Perú - Electroperú S.A. (en lo sucesivo, **Electroperú**) por la comisión de las siguientes infracciones:

Tabla N° 1: Infracciones declaradas en la Resolución Directoral

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva incumplida
1	Electroperú no colocó un enrocado al pie del contrafuerte del embalse de Tablachaca, incumpliendo un compromiso del estudio de impacto ambiental aprobado.	<p><b>Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente</b>  <b>“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>            24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental</b>  <b>“Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>            15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p><b>Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b>  <b>“Artículo 29° .- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>            Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.</p>



el .

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100027705.

<sup>2</sup> Documento obrante a folios del 1576 al 1587, debidamente notificado el 13 de junio de 2017, tal como consta en la Cédula N° 761-2017 obrante a folio 1588 del Expediente.





		<p><b>“Artículo 55°.- Resolución aprobatoria</b>  <i>La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.</i>  <i>La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental”.</i></p> <p><b>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM</b>  <b>“Artículo 5°.-</b> <i>Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de los titulares de concesiones y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne”.</i></p> <p><b>“Artículo 13°.-</b> <i>En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19°”.</i></p> <p><b>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas</b>  <b>“Artículo 31°.-</b> <i>Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</i>  <i>(...)</i>  <i>h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</b></p> <table border="1" data-bbox="614 1137 1364 1321"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipificación de Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.14</td> <td>Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental</td> <td>Art. 13° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	N°	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	3.14	Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental	Art. 13° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental	De 1 a 1000 UIT
N°	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción							
3.14	Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental	Art. 13° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental	De 1 a 1000 UIT							
2	<p>Electroperú no reemplazó los inclinómetros H-10 y H-28 (en el Derrumbe N° 5) ni los puntos de control topográfico (en los demás derrumbes); y, no instaló piezómetros, inclinómetro, sensores inclinométricos, una estación pluviométrica y tres (3) nuevos puntos de control topográfico en el Derrumbe N° 5 y otros derrumbes, incumpliendo un compromiso del estudio de impacto ambiental aprobado.</p>	<p><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p><b>Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente</b>  <b>“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  <i>24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental”.</i></p> <p><b>Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental</b>  <b>“Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>  <i>15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores”.</i></p> <p><b>Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b>  <b>“Artículo 29° .- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>  <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de</i></p>								



el.





	<p>otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".</p> <p><b>"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria</b> La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental".</p> <p><b>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM</b> <b>"Artículo 5°.-</b> Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de los titulares de concesiones y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne".</p> <p><b>"Artículo 13°.-</b> En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19°".</p> <p><b>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas</b> <b>"Artículo 31°.-</b> Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."</p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipificación de Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.14</td> <td>Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental</td> <td>Art. 13° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	N°	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	3.14	Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental	Art. 13° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental	De 1 a 1000 UIT
N°	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción						
3.14	Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental	Art. 13° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental	De 1 a 1000 UIT						

2. Asimismo, mediante la Resolución Directoral se impusieron las siguientes medidas correctivas:

**Tabla N° 2: Medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electroperú no reemplazó los inclinómetros H-10 y H-28 (en el derrumbe N°5) ni los puntos de control topográfico (en los demás derrumbes); y, no instaló piezómetros, inclinómetros, sensores inclinométricos, una estación pluviométrica y tres (3) nuevos puntos de control topográfico en el Derrumbe N° 5 y otro derrumbes, incumpliendo un compromiso del instrumento de gestión ambiental aprobado.	Realizar la instalación de los cuatro piezómetros en el Derrumbe 5 y en los Otros Derrumbes: instalar cinco piezómetros y 14 tubos inclinométricos, así como reemplazar los cincuenta y dos puntos de control topográfico.	Doscientos setenta (270) días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para la ejecución de la medida correctiva, un informe técnicos que contenga como mínimo, las fotografías fechadas y a colores, de los trabajos de implementación de la instrumentación geotécnica.





<p>2 Electroperú no reemplazó los inclinómetros H-10 y H-28 (en el derrumbe N°5) ni los puntos de control tipográfico (en los demás derrumbes); y, no instaló piezómetros, inclinómetros, sensores inclinométricos, una estación pluviométrica y tres (3) nuevos puntos de control topográfico en el Derrumbe N° 5 y otro derrumbes, incumpliendo un compromiso del instrumento de gestión ambiental aprobado.</p>	<p>1) Realizar dos talleres informativos a las comunidades donde se requiera instalar los instrumentos geotécnicos en el Derrumbe 5 y Otros Derrumbes y en general, con las comunidades cuyos terrenos se necesite utilizar para la concretización del compromiso.</p> <p>El primer taller deberá estar referido a las actividades a realizar en la zona y sus implicancias, así como comunicar los riesgos de no implementar los instrumentos geotécnicos.</p> <p>El segundo de ellos deberá estar referido a las actividades realizadas para cumplir con el compromiso ambiental y se deberá llevar a cabo luego de finalizada la medida correctiva N° 1.</p> <p>2) Realizar dos (2) encuestas o cualquier otro mecanismo de obtención de información, que permitan conocer el nivel de aceptabilidad de parte de las Comunidades hacia la implementación de las obras de instrumentación geotécnica; las cuales deberán realizarse antes y después de los dos (2) talleres informativos.</p> <p>Tanto los talleres como las encuestas o mecanismo similar, deberán ser realizadas por un especialista (persona natural o jurídica) en resolución de conflictos socio-ambientales de preferencia externo a la empresa.</p> <p>Cabe precisar que así también la determinación del mecanismo de obtención de información adecuado para cada Comunidad, debe ser establecida por el mencionado especialista.</p>	<p>Un plazo no mayor a treinta (30) días calendario para el primer taller.</p> <p>Un plazo no mayor a treinta (30) días calendario luego de culminado el plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 1, para el segundo taller<sup>3</sup>.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir el día siguiente de vencido el plazo para la ejecución de cada uno de los talleres, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental medios probatorios como actas de asistencia y fotografías debidamente fechadas que acrediten la ejecución de las actividades mencionadas.</p> <p>Asimismo, remitir un informe que contenga el proceso de identificación y los resultados de los mecanismos de obtención de información aplicados en el presente caso.</p>
--	---	--	---



Q.



Dicho plazo corresponde a trescientos (300) días calendario desde la notificación de la Resolución Directoral.



3. El 5 de julio de 2017<sup>4</sup>, Electroperú interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral respecto de las conductas infractoras determinadas y el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente recurso administrativo son las siguientes:
- (i) **Única cuestión procesal:** determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por Electroperú cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).
  - (ii) **Primera cuestión en discusión:** determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.
  - (iii) **Segunda cuestión en discusión:** determinar si corresponde la variación de la medida correctiva N° 1.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Única cuestión procesal: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por Electroperú cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG

#### a) Requisitos del recurso de reconsideración

5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**)<sup>5</sup> en concordancia con el TUO de la LPAG<sup>6</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS<sup>7</sup>, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, establece que el recurso de

<sup>4</sup> Folios del 1589 al 1858 del Expediente.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
(...)  
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 216°.- Recursos administrativos  
(...)  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)".

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
(...)





reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

- 7. En tal sentido, conforme a lo mencionado anteriormente, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- 8. A continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes mencionados.
  - (i) Plazo de interposición
- 9. De la revisión del escrito de reconsideración presentado por Electroperú el 5 de julio del 2017, se advierte que el recurso fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que Electroperú contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
  - (ii) Autoridad ante la que se interpone
- 10. Conforme puede apreciarse, el recurso de reconsideración se interpuso ante la DFSAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
  - (iii) La nueva prueba
- 11. Sobre el particular, de la revisión efectuada al recurso de reconsideración presentada por Electroperú, califica como nueva prueba la documentación que no obraba con anterioridad en el Expediente, las cuales las se detallan en la Tabla N° 3 a continuación:

Tabla N° 3: Nuevas pruebas presentadas por Electroperú

Extremos impugnados	Nueva prueba
Conducta infractora N° 1: Electroperú no colocó un enrocado al pie del contrafuerte del embalse de Tablachaca, incumpliendo un compromiso del estudio de impacto ambiental aprobado.	Dos (2) fotografías del Contrafuerte, del 25 de febrero de 2013 y dos (2) fotografías sin fecha, para evidenciar el tamaño de las rocas usadas en su reconstrucción.



24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva. (...)"

al.

8

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





<p>Conducta Infractora N° 2: Electroperú no reemplazó los inclinómetros H-10 y H-28 (en el Derrumbe N° 5) ni los puntos de control topográfico (en los demás derrumbes); y, no instaló piezómetros, inclinómetro, sensores inclinométricos, una estación pluviométrica y tres (3) nuevos puntos de control topográfico en el Derrumbe N° 5 y otros derrumbes, incumpliendo un compromiso del estudio de impacto ambiental aprobado.</p>	<p>(i) Acta de entrega del terreno donde se realizarían las actividades; (ii) Asiento de obra del 11 de abril del 2013 (iii) Expediente Técnico de Imposición de Servidumbre Daños u Perjuicio de Enero del 2014; y, (iv) Contratos de constitución de servidumbre convencional y recibos de pago.</p>
<p>Plazo de la medida correctiva N° 1: En el plazo de doscientos setenta (270) días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral se debe cumplir con realizar la instalación de los cuatro piezómetros en el Derrumbe 5 y en los Otros Derrumbes: instalar cinco piezómetros y 14 tubos inclinométricos, así como reemplazar los cincuenta y dos puntos de control topográfico.</p>	<p>Memorando N° 188-2017 del 14 de junio de 2017 que contiene el monto actualizado, de las valorizaciones pagadas a los propietarios de predios en ocho derrumbes</p>

12. En ese sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUP del RPAS y que las nuevas pruebas aportadas no fueron valoradas en la tramitación del Expediente por esta Dirección para la emisión de la resolución impugnada, corresponde declarar procedente el referido recurso; por tanto, corresponde evaluar el fondo del contenido del documento en mención a efectos de estimar o desestimar los fundamentos del recurso de reconsideración.

**III.2. Primera cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado**

**III.2.1 Conducta infractora N° 1: Electroperú no colocó un enrocado al pie del Contrafuerte del embalse de Tablachaca, incumpliendo un compromiso del estudio de impacto ambiental aprobado<sup>9</sup>.**

13. Electroperú señala en su recurso de reconsideración, que la conducta infractora ha sido subsanada con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador - PAS, por lo que corresponde aplicar la subsanación voluntaria de la conducta y en consecuencia, archivarla. Para acreditar lo antes señalado, la empresa remitió dos (2) fotografías del 25 de febrero de 2013 y dos (2) fotografías sin fecha.



14. En ese sentido, de la revisión de las dos (2) fotografías del 25 de febrero de 2013, se observa la parte del Contrafuerte que se encuentra en la superficie del embalse; sin embargo, de la sola fotografía no es posible acreditar la finalización de las obras de enrocado, considerando además que en la Resolución Directoral quedó acreditado que al momento de la acción de supervisión (14 al 16 de mayo del 2013) la empresa estaba realizando trabajos en el Contrafuerte.

cel.

15. Por otro lado, las dos (2) fotografías sin fechar, muestran el tamaño de las rocas usadas para la rehabilitación del Contrafuerte sin identificar cómo incide ello en



<sup>9</sup> Compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Estudio Integral del Embalse Tablachaca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 262-2008-MEM/AAE del 10 de junio del 2008 (en lo sucesivo, EIA del Proyecto Tablachaca).



el término de la obra; por lo que, las pruebas en este extremo no acreditan lo señalado por la empresa en relación al término de la construcción.

- 16. Sin perjuicio de lo antes señalado, esta Dirección analizó en la Resolución Directoral la oportunidad de la corrección de la conducta, la cual quedó acreditada con el Acta de Recepción Final del **6 de marzo del 2014**<sup>10</sup>; en ese sentido, Electroperú cumplió con corregir el hecho imputado referido a la realización del enrocado del Contrafuerte de Tablachaca antes del inicio del PAS (**6 de enero del 2017**)<sup>11</sup>.
- 17. Al respecto, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**<sup>12</sup>.
- 18. En este punto corresponde señalar que la Resolución Directoral fue emitida el 30 de mayo de 2017, durante la vigencia del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), el cual consideraba que en caso el administrado acredite la subsanación de un incumplimiento leve con anterioridad al inicio del PAS, se dispondría el archivo en ese extremo; en consecuencia en la resolución impugnada, se evaluó si el cumplimiento calificaba como leve o no<sup>13</sup> de acuerdo a la Metodología del Reglamento de Supervisión, determinándose como grave y por tanto, no se archivó la conducta infractora<sup>14</sup>.
- 19. Posteriormente, el 8 de junio de 2017 (luego de la emisión de la Resolución Directoral) se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>15</sup> mediante la cual se modificó el Reglamento de Supervisión del OEFA. A partir de dicha modificación, el Artículo 15° del referido reglamento<sup>16</sup>

<sup>10</sup> Folios del 51 al 61 del Expediente.

<sup>11</sup> Tal como se señala en los considerandos del 47 al 59 de la Resolución Directoral.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(...)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°*

*(...)"*

La Resolución Directoral fue emitida el 31 de mayo de 2017 antes de la entrada en vigencia de la modificación del Reglamento de Supervisión del OEFA (8 de junio de 2017).

Ver análisis en los considerandos del 56 al 29 de la Resolución Directoral.

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA , aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

*"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

*15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."*

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA , aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

*"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*



*Q.*





señala que **la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS tiene por consecuencia el archivo del Expediente.**

20. Asimismo, dicho artículo indica que la subsanación realizada como consecuencia de requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, pierde el carácter voluntario y solo se podrá archivar en caso se califique como un incumplimiento de riesgo leve. Así, ante la ausencia de requerimiento alguno de la Autoridad de Supervisión en relación al incumplimiento de obligación fiscalizable, la subsanación es voluntaria y tiene por consecuencia inmediata el archivo del PAS.
21. En el presente caso, de acuerdo a la evaluación efectuada por esta Dirección en la resolución impugnada **se ha acreditado que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del PAS**, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
22. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo del **14 al 16 de mayo de 2013** y la corrección de la conducta se acreditó con el Acta de Recepción Final del 6 de marzo del 2014<sup>17</sup>, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió alguna actuación referida a la obligación incumplida.
23. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, se verifica que la subsanación realizada por Electroperú no ha sido consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección; en ese sentido, **en el presente caso nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.**
24. De este modo, habida cuenta que el fundamento último de la interposición de un recurso es que se revise el acto administrativo previamente emitido, corresponde **declarar fundado** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa de Electroperú en el extremo analizado. En consecuencia, se archiva la presente infracción imputada.
25. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto al resto de alegatos presentados en el recurso de reconsideración relacionados a la presente conducta infractora.

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. 6 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

Folio del 51 al 61 del Expediente.





26. Del mismo modo es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2.2 Conducta infractora N° 2: Electroperú no reemplazó los inclinómetros H-10 y H-28 (en el Derrumbe N° 5) ni los puntos de control topográfico (en los demás derrumbes); y, no instaló piezómetros, inclinómetro, sensores inclinométricos, una estación pluviométrica y tres (3) nuevos puntos de control topográfico en el Derrumbe N° 5 y otros derrumbes, incumpliendo un compromiso del estudio de impacto ambiental aprobado**

27. Tal como se ha señalado, Electroperú presenta en calidad de nueva prueba lo siguiente: (i) Acta de entrega del terreno donde se realizarían las actividades del 21 de noviembre del 2012; (ii) Asiento de obra del 11 de abril del 2013; (iii) Expediente Técnico de Imposición de Servidumbre Daños u Perjuicio de Enero del 2014; y, (iv) Contratos de constitución de servidumbre convencional y recibos de pago.
28. Sobre el particular, cabe precisar que el resto de documentación presentada por la empresa, no califica como nueva prueba en la medida que ya había sido evaluada por esta Dirección al momento de emitir la Resolución Directoral y por tanto, la argumentación de Electroperú sobre ésta es de puro Derecho y no corresponde ser analizado en la presente Resolución.
29. La empresa presenta como nueva prueba el Acta de entrega del terreno, donde se realizarían las actividades de instrumentación geotecnia, de fecha 21 de noviembre del 2012 para probar que si bien la Resolución Directoral concluyó que al momento de la Supervisión Regular 2013 no se observó la implementación de los instrumentos geotécnicos, el inicio de los referidos trabajos se realizó con anterioridad a la acción de supervisión.
30. Al respecto, el Acta de entrega del terreno alegada por la empresa únicamente acredita que la empresa contratista puede ingresar al área donde se realizarían los trabajos comprometidos, mas no acredita el inicio de la implementación y reemplazo de los instrumentos geotécnicos.
31. Asimismo, el referido documento señala que existen terrenos sobre los cuales Electroperú **no tiene permiso aún para ingresar, por lo que a dicha fecha la contratista no podría iniciar la implementación y reemplazo de los instrumentos geotécnicos en todo el terreno.**
32. Por último, corresponde señalar que durante la Supervisión Regular 2013 la Dirección de Supervisión detectó que la empresa no había iniciado la instalación y reemplazo de los instrumentos geotécnicos comprometidos, tal como consta en el Acta de Supervisión<sup>18</sup>.
33. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección concluye que (i) el Acta de entrega del 12 de noviembre del 2012 no acredita que se hayan iniciado los



el.



<sup>18</sup> Página 27 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



trabajos de instrumentación geotécnica; y, (ii) al momento de la Supervisión Regular 2013 no se habían iniciado dichos trabajos, tal como señala la Dirección de Supervisión, por ello corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

34. Electroperú presenta como nuevas pruebas: (i) la copia del asiento de obra del 11 de abril del 2013 y (ii) los contratos de servidumbres con los propietarios de los predios, para acreditar que contaba con autorización para el ingreso a las áreas donde desarrollaría los trabajos de instrumentación; sin embargo, la empresa contratista SICE S.A. afectó la confianza con las comunidades (titulares de los predios), por lo que desconocieron los acuerdos y la obra no pudo realizarse.
35. Al respecto, en la copia del asiento de obra del 11 de abril del 2013 se consigna que los sitios de obra se encuentran disponibles para la realización de los trabajos de instrumentación geotécnica, en tanto que se tiene el acuerdo con los propietarios para el acceso<sup>19</sup>.
36. Los contratos de servidumbre y recibos de pago a los propietarios de los predios, se resumen a continuación en la siguiente tabla:

**Tabla N° 4: Resumen de contratos por derrumbes**

Derrumbe	Puntos de perforación requeridos - EIA	Puntos de perforación con contrato	N° de puntos	Titular del predio	Fecha de contrato
D1	19	6	1	C.C. José Carlos Mariátegui	14-06-2013
			1	Gregoria Condori Espinoza	31-05-2013
			1	Santos Ticllacuri Ramos	30-05-2013
			1	Alberto Laimé Nahui	30-05-2013
			1	Alejandro Huatarongo Quispe	30-05-2013
			1	Cipriano Fernández Godoy	29-05-2013
D2	6	3	2	Julián machuca Quispe	30-05-2013
			1	Timotea Quispe moran	30-05-2013
D3	9	3	2	Lucio Machuca Quispe	30-05-2013
			1	Víctor machuca Villegas	Mayo-2013
D4	9		4	C.C. de Unión Ambo	29-05-2013
D7	No precisa	2	1	Marcial Paucar Torres	30-05-2013
			1	Jorge Paucar Torres	30-05-2013
D8	9	4	4	Marcelo soriano Huamán	30-05-2013
Pilchaca		5	2	C.C. de Pilchaca	30-05-2013
			2	Esperanza Araujo Mantari	30-05-2013
			1	Víctor Gálvez Gutiérrez	31-05-2013

Fuente: Alegatos presentados por la empresa en su recurso de reconsideración  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

37. Ahora bien, de los contratos detallados en la Tabla N° 6 antes señalada, se verifica que éstos datan de mayo del 2013 y uno de junio del 2013 es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 donde se detectó el incumplimiento del compromiso.
38. En ese sentido, se aprecia si bien en el asiento de obra, del 11 de abril del 2013, Electroperú consignó la disponibilidad de los sitios para la realización de los trabajos de instrumentación geotécnica, ésta información es meramente declarativa, toda vez que la empresa no adjunta documentación que acredite fehacientemente la disponibilidad del acceso a los sitios de obra en dicha fecha.

39. Ahora bien, la empresa presentó los contratos de servidumbre y recibos de pago correspondientes a fines de mayo y principios de junio del 2013; en ese sentido,

<sup>19</sup> Folio 1837 del Expediente.





a partir de dicho momento se acredita el acuerdo para el acceso a los puntos consignados en cada uno de los referidos documento. Sin embargo, estos documentos son posteriores a la consignación en el asiento de obra (11 de abril de 2013) y a la acción de supervisión (del 14 al 16 de mayo de 2013).

40. La empresa ha acreditado que contaba con los contratos de servidumbre desde mayo y junio de 2013, mientras que el registro de asiento corresponde al 11 de abril del 2013 por lo que contrariamente a lo señalado por Electroperú, no ha acreditado que a dicha fecha contaba con autorización para ingresar a los predios de propiedad privada ubicados en las zonas de derrumbes.
41. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección concluye que Electroperú: (i) no ha acreditado que contaba con la autorización de ingreso a los terrenos con fecha anterior a la Supervisión Regular 2013; (ii) no ha acreditado que había iniciado los trabajos a dicha fecha; (iii) no ha acreditado durante el PAS y en la presente etapa recursiva que la contratista haya tenido mala fe, generando un conflicto entre la empresa y las comunidades; (iv) en el mes de la Supervisión Regular 2013 y con posterioridad a ella, se firmaron contratos de servidumbre con algunas de las comunidades para permitir el ingreso a las áreas de cumplimiento del compromiso.
42. De acuerdo a lo expuesto, se aprecia que Electroperú no ha acreditado que ha cumplido con el compromiso ambiental de instalar y reemplazar instrumentación geotécnica al momento de la Supervisión Regular 2013, **por lo que se declara infundado el recurso en el este extremo.**

### III.3. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde la variación de la medida correctiva N° 1

43. Electroperú alega en su recurso de reconsideración que la DFSAI ha dictado el plazo de cumplimiento de la medida correctiva sin considerar el principio de razonabilidad, toda vez que el plazo dictado no incluye las contingencias que podrían ocurrir durante el cumplimiento de la medida correctiva. Para ello, elaboró dos tablas en los que detalla: (i) el tiempo que demora la contratación de una empresa que efectúe la obra (Tabla N° 7); y, (ii) el tiempo de ejecución de la obra (Tabla N° 8) de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
44. La empresa, remitió como nueva prueba en el presente extremo el Memorando N° 188-2017 del 14 de junio de 2017 mediante cual se actualiza el monto de las valorizaciones pagadas a los propietarios de predios en ocho derrumbes.



Al respecto, el referido medio probatorio acredita las acciones que se vienen realizando en la actualidad para obtener las autorizaciones de las comunidades en el ingreso a los predios donde se ubican los puntos de perforación para la implementación de la instrumentación geotecnia. Sin embargo, este medio probatorio no se encuentra vinculado a las especificaciones sobre el tiempo que demora la contratación de una empresa que efectúe la obra y el tiempo de ejecución de la obra que han sido alegadas por la empresa.

000,

46. Por tanto, la solicitud de reevaluación del plazo de cumplimiento de medida correctiva mediante el recurso de reconsideración es infundada.
47. Sin perjuicio de lo resuelto, de acuerdo al Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas, **la Autoridad Decisora puede variar**





la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución<sup>20</sup>.

48. Electroperú ha señalado, que la DFSAI ha dictado el plazo de cumplimiento de la medida correctiva sin considerar el principio de razonabilidad, toda vez que el plazo dictado no incluye las contingencias que podrían ocurrir durante el cumplimiento de la medida correctiva. Para ello, elaboró dos tablas en los que detalla: (i) el tiempo que demora la contratación de una empresa que efectúe la obra (Tabla N° 7); y, (ii) el tiempo de ejecución de la obra (Tabla N° 8), tal como se detalla a continuación:

**Tabla N° 5: Cálculo de Plazos realizado por Electroperú**

Ítem	Actividad	Plazo	Sustento
1	Actualización del Expediente Técnico	20	Requerimiento de atención
2	Revisión y conformidad del Expediente	25	Términos de referencia
3	Envío del Expediente a Logística	1	
4	Elaboración de bases	10	Tiempo promedio Electroperú
5	Convocatoria	1	
6	Registro de participantes		Hasta la presentación de ofertas
7	Formulación de consultas y observaciones	10	Art. 51 RLCE
8	Absoluciones de consultas y observaciones	5	Art. 51 RLCE
9	Elevar observaciones al OSCE	3	Art. 51 RLCE
10	Integración de bases	1	Art. 52 RLCE
11	Presentación de ofertas	7	Art. 49 RLCE
12	Evaluación de ofertas	10	Tiempo promedio Electroperú
13	Calificación de ofertas	2	
14	Certificación de crédito presupuestario	5	Art. 54 RLCE
15	Otorgamiento de la buena pro	1	
16	Consentimiento de la buena pro	8	Art. 43 RLCE
17	Presentación de documentos del contratista	3	Art. 149 RLCE
18	Perfeccionamiento y firma de contrato	8	Art. 149 RLCE
19	Subsanación	5	Art. 149 RLCE
20	Suscripción, tramite registro de contrato (RAUC)	10	Plazo Promedio Electroperú
	Total de días hábiles para el procedimiento de selección	135 días hábiles	Aproximadamente 7 meses

Fuente: Recurso de reconsideración

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

49. Respecto al tiempo que demora la contratación de una empresa que efectúe la obra (Tabla N° 5), esta Dirección considera debe otorgarse el plazo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para la ejecución de los siguientes extremos solicitados: ítems 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 17, 18 y 19, **correspondiente a cincuenta y cinco (55) días hábiles**.

50. Por otro lado, la necesidad de un mayor plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, en los siguientes extremos: ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 15 y 20 de la Tabla N° 5 no se encuentra justificada en la información contenida en el Expediente ni en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, **por tanto, esta Dirección considera que en este extremo, no corresponde ampliar el plazo otorgado en la medida correctiva contenida en la Resolución Directoral**.



<sup>20</sup>

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

(...)

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental."

ee





51. De acuerdo a lo anterior, corresponde otorgar a Electroperú un plazo de setenta y siete (77) días calendario adicionales a los treinta (30) días calendario otorgados en la Resolución Directoral para la actividad de actualización del presupuesto de la obra y Licitación pública de la obra y entrega del terreno y adelanto directo. En total para esta etapa se otorga ciento siete (107) días calendario<sup>21</sup>.
52. En relación al cálculo de plazos de ejecución y recepción de obra, la empresa elaboró la tabla que se copia a continuación, que incluye las acciones relacionadas a la ejecución de la implementación de los instrumentos geotécnicos y la entrega de dicha obra a Electroperú, acciones que la empresa considera necesarias para el cumplimiento de la medida correctiva, conforme se aprecia a continuación:

Tabla N° 6: Cálculo de Plazos realizado por Electroperú

Ítem	Actividad	Plazo	Sustento
1	Inicio (incluye trámite para otorgar el adelanto)	15	Artículo 152 del RLCE
2	Ejecución de las obras	210	Expediente Técnico
3	Comunicación a la entidad	5	Artículo 178 del RLCE
4	Designación de comité de recepción	7	Artículo 178 del RLCE
5	Inicio de procedimiento de recepción de obra	20	Artículo 178 del RLCE
6	Recepción de obra	5	Plazo de verificación en cada frente de obra
7	Subsanación de observaciones	21	1/10 del plazo contractual
8	Plazo para computo de levantamiento de observaciones	5	Artículo 178 del RLCE
9	Comunicación a la entidad	3	Artículo 178 del RLCE
10	Verificación del Levantamiento	7	Artículo 178 del RLCE
11	Informe al titular de la entidad	5	Artículo 178 del RLCE
12	Información al OEFA	10	Resolución Final
	<b>Total Obra (días calendario)</b>	<b>313</b>	<b>Aproximadamente 11 meses</b>

Fuente: Recurso de reconsideración

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

53. En atención a lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se aprecia que se requiere acciones adicionales a la ejecución a la obra propiamente dicha que aseguren la terminación de la misma, dichas acciones se encuentran establecidas en los ítems N° 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Tabla N° 6 antes señalada y requieren ochenta y ocho (88) días adicionales.
54. De acuerdo a lo anterior, corresponde otorgar a Electroperú un plazo de ochenta y ocho (88) días calendario adicionales a los doscientos diez (210) días calendario otorgados en la Resolución Directoral para las actividades de ejecución y recepción, en tal sentido, para esta etapa se otorga un total de 298 días calendario.

55. En ese orden, atendiendo a la forma establecida en la Resolución Directoral, corresponde precisar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el cual debe ser entendido en los siguientes términos:



Oe

Se realizó la conversión de días hábiles a días calendario.





Tabla N° 7: Medida Correctiva N° 1

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electroperú no reemplazó los inclinómetros H-10 y H-28 (en el derrumbe N°5) ni los puntos de control topográfico (en los demás derrumbes); y, no instaló piezómetros, inclinómetros, sensores inclinométricos, una estación pluviométrica y tres (3) nuevos puntos de control topográfico en el Derrumbe N° 5 y otro derrumbe, incumpliendo un compromiso del EIA del proyecto Tablachaca.	Realizar la instalación de los cuatro piezómetros en el Derrumbe 5 y en los Otros Derrumbes: instalar cinco piezómetros y 14 tubos inclinométricos, así como reemplazar los cincuenta y dos puntos de control topográfico.	Cuatrocientos cinco (405) días calendarios para la ejecución de la obra, contados, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir el día siguiente de vencido el plazo para la ejecución de la medida correctiva, un informe técnicos que contenga como mínimo, las fotografías fechadas y a colores, de los trabajos de implementación de la instrumentación geotécnica.

56. Cabe agregar que si bien Electroperú ha considerado para la implementación de la medida correctiva un plazo de diez (10) días calendario, correspondiente a la elaboración del Informe ante el OEFA, esta actividad no constituye parte de las obras de instrumentación geotécnica por lo que, no se ha considerado en el análisis del plazo de medida correctiva. No obstante, esta Dirección otorgará a la empresa diez (10) días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
57. Adicionalmente, la empresa refiere que los talleres y encuestas señalados en la medida correctiva N° 2 de la Resolución Directoral serán implementados como medidas preventivas ante riesgos emergentes conforme al cronograma previsto en la ejecución de obras, la empresa considera que las obras tienen 9 locaciones por lo que precisan que programarán los talleres por separado y adecuarán un cronograma con la finalidad de implementar la medida correctiva dictada.
58. En este punto hay concordancia con la medida correctiva dictada, por lo que no corresponde manifestarse al respecto.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **fundado** el recurso de reconsideración interpuesto por Electricidad del Perú - Electroperú S.A., contra la Resolución Directoral N° 0675-2017-OEFA/DFSAI, **en los extremos referidos a la conducta infractora N° 1**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 2°.-** Variar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 1, dictada a Electricidad del Perú - Electroperú S.A. en la Resolución Directoral N° 0675-2017-OEFA/DFSAI y determinar que se rige conforme a la Tabla N° 7 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





**Artículo 3°.-** Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por Electricidad del Perú - Electroperú S.A., contra la Resolución Directoral N° 0675-2017-OEFA/DFSAI, **en el extremo referido a la conducta infractora N° 2**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a Electricidad del Perú - Electroperú S.A., que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° del TUO de la Ley General de Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Apercibir a Electricidad del Perú - Electroperú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a mil (1000) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,



LRA/nyr

Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos -  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA